

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

## DE LA

## PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL SABADO 16 DE NOVIEMBRE DE 1872.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

#### DON AMADEO I. POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA:

Autodios que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman á las armas 40.000 hombres de los y sorteados, con destino al reemplazo del ejército permanente en el año actual.

Se reduce para este reemplazo á 4.000 rs. la cantidad señalada para la redención.

Art. 2.º Todas las provincias, menos las Vascongadas y la de Canarias, á tenor de lo prevenido en la ley de 29 de Marzo de 1870, contribuirán á llenar este contingente de 40.000 hombres.

Art. 3.º Todos los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados y lleguen á ingresar en caja servirán por el tiempo de seis años: tres en el ejército activo y tres en la reserva; entendiéndose que disfrutaran de este beneficio y demás que concede el nuevo proyecto de organizacion del ejército, y que los tres años de la reserva los servirán, uno en la primera y los dos restantes en la segunda, en el caso de que dicho proyecto llegue á promulgarse como ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda justicia.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas corresponda.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Manuel Ruiz Zorrilla.

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 13 del corriente mes, por la que se llaman al servicio de las

armas 40.000 hombres del alistamiento, y sorteo del presente año, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos de esa provincia el dia 24 del actual, y seguirá sin interrupcion hasta dejarla terminada completamente antes del dia 8 de Diciembre próximo, procediendo los Ayuntamientos, tan luego como lleguen á su conocimiento esta disposicion, á hacer las citaciones personales y por edictos de que tratan los artículos 71 y 72 de la vigente ley de reemplazos.

2.º El dia anterior al fijado en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados será la época á la que deberán referirse precisamente las circunstancias que concurriran en un mezo para el goce de las exenciones determinadas en los arts. 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Las causas de exencion se registrarán por las disposiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid*, fecha 30 de Marzo de 1870, á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

4.º Si en el tiempo que trascurra desde la declaracion de soldados hasta su ingreso en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al art. 5.º del decreto publicado en 27 de Abril de 1870 por el Ministerio de la Guerra, siempre que dichos casos de exencion procedan de causas independientes de la voluntad de los interesados ó de sus familias.

5.º Los Ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 560 milímetros, que es la señalada en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas en dicha *Gaceta* de 30 de Marzo.

6.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Mayo último.

7.º Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas se verificarán del dia 20 al 22 del presente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 24 del mismo lo mas tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletin*.

8.º No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas sino cuando las interpongan antes de espirar el dia 2 de Diciembre.

9.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

10. La entrega de los mozos en caja dará principio el 8 de Diciembre, y terminará el 23 del mismo mes.

11. Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores, con la anticipacion oportuna y en observancia á lo determinado en el artículo 107 de la ley de 30 de Enero de

1856, los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancia.

12.º Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla 5.ª, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

13.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir con las actas completas de declaracion de soldados una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que le hubieren cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

14.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos que se hayan de destinar al ejército permanente.

15. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de la provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

16. Si por virtud de los acuerdos de la Comision provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedaren exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de la provincia, conforme á lo dispuesto en la regla 14.

17. Terminada la entrega de los mozos en caja, y á reserva de las reclamaciones que á la superioridad sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

18. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo del número siguiente.

19. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja, y por duplicado remitirán los dias 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la

quincena anterior hubieran ingresado en el ejército permanente.

20. Autorizada la sustitucion per el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo de 1870, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos, respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los terminos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto.

21. Segun el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 26 de Marzo de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ley de 13 del actual.

22. La cantidad para la redencion á metálico será de 1.000 pesetas por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 1.º de la citada ley de 13 del corriente mes. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos asimismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la ultima parte de la regla 20.

23. En el caso de que las Diputaciones provinciales acordasen cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 20, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

24. Si algun Ayuntamiento llenase parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo de 1870 y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores dispondrán que se publique esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Repartimiento de los 40.000 hombres con que, segun la ley de 13 del corriente, deben



contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 40.000 hombres.	Cupos.
Albacete.....	1 923	546
Alicante.....	3 533	1.004
Almería.....	3 366	958
Avila.....	1 776	505
Badajoz.....	4 452	1.265
Barcelona.....	6 457	1 835
Burgos.....	3 458	982
Cáceres.....	3 054	868
Cádiz.....	3 227	917
Castellón.....	2 262	643
Ciudad-Real.....	2 741	779
Córdoba.....	3 428	974
Coruña.....	4 793	1.362
Cuenca.....	2 220	631
Gerona.....	2 902	824
Granada.....	4 550	1.293
Guadalajara.....	1 898	539
Huelva.....	1 880	534
Huesca.....	2 337	664
Islas Baleares.....	2 139	608
Jaén.....	3 652	1.038
León.....	3 434	976
Lérida.....	2 944	836
Logroño.....	1 619	460
Lugo.....	3 888	1 105
Madrid.....	3 067	871
Málaga.....	4 633	1.316
Murcia.....	3.480	989
Navarra.....	2 834	805
Orense.....	3 517	999
Oviedo.....	5 478	1 556
Palencia.....	1 679	477
Pontevedra.....	4 037	1 147
Salamanca.....	2 802	796
Santander.....	2 112	600
Segovia.....	1 484	422
Sevilla.....	4 053	1 152
Soria.....	1 493	424
Tarragona.....	3 036	863
Ternel.....	2 394	680
Toledo.....	3 073	873
Valencia.....	5 548	1 576
Valladolid.....	2 380	676
Zamora.....	2 515	715
Zaragoza.....	3 236	919
<b>Total</b>	<b>140.784</b>	<b>40.000</b>

Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, J. Antonio Corcuera.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente *Boletín extra-*

ordinario para su mas exacto cumplimiento, dentro de los plazos que se designan, prometiéndome del celo de los Alcaldes no demorarán este importante servicio; y que para el mejor acierto y resultado en todas las operaciones de la declaracion de soldados, procederán en union del Ayuntamiento y con la anticipacion necesaria, á atender á todo lo que consideren mas oportuno á salvar dificultades y evitar no se imposibiliten las operaciones que deben de tener efecto los dias 24 y siguientes hasta su terminacion, antes del dia 8 del próximo Diciembre.

Creo excusado advertir á los Alcaldes la importancia de este acto, y su obligacion de convocar al Ayuntamiento á los mozos y cuantas personas tengan que intervenir en el mismo, por medio de cédula ó comunicacion, en que se exprese el dia, punto y hora en que debe celebrarse y su objeto, haciéndolo constar por diligencia en el oportuno expediente, así como á los Concejales el que por ningun concepto pueden excusar su asistencia á dicha reunion, á fin de salvar la responsabilidad correspondiente, que estoy dispuesto á exigir sin consideracion alguna, como no dispensaré tampoco la menor falta, sean las que quieran las causas que se aleguen, si se demora el cumplimiento de lo acordado.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Circular.--Quintas.

El próximo dia 22 tendrá lugar por la Excm. Diputacion de

esta provincia, el sorteo de décimas de que trata la Real orden circular de 14 del actual; y he acordado ponerlo en conocimiento de los Alcaldes á los efectos oportunos, cuidando de dar á la presente la mayor publicidad posible.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

ANUNCIOS OFICIALES

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gárgoles de Arriba.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, con el sueldo anual 272 pesetas, cobradas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos. Ademas tambien está vacante la sacristia con organo, por el mismo concepto, con el sueldo anual que á la presentacion de aspirantes se señala, y últimamente tambien desempeñará dicho individuo la escuela pública de niños cuando resulte vacante. Se convocan aspirantes por termino de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gárgoles de Arriba 18 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Victor Berruero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Romancos.

No habiendo aceptado los ganaderos de este pueblo el disfrute de pastos autorizado en los montes de sus propios para 1 200 cabezas de ganado lanar al tipo de 50 céntimos de peseta por cada una cabeza, se saca á pública licitacion, señalando para la subasta el dia 27 de Noviembre próximo á las once de su mañana en la Ca-

sa consistorial, bajo el tipo expresado y condiciones de su expediente que estarán de manifiesto.

Romancos 27 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Facundo

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdesaz.

El repartimiento general para cubrir parte del déficit que aparece en el presupuesto municipal de este distrito para ejercicio corriente y actual año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este municipalidad por tiempo limitado de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, se enteren de las cuotas que les han correspondido, y produzcan las reclamaciones de agravio que á su derecho convenga; pues en otra forma de no ser presentadas en el tiempo marcado, serán desestimadas sin que en manera alguna aleguen pretextos frívolos en tal asunto.

Valdesaz 31 de Octubre de 1872.—Luciano Lopez.—El Secretario, Pablo Sanz y Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Henares.

No habiendo sido admitida por los vecinos ganaderos de esta villa y su agregado Matillas, la adjudicacion de pastos para todas las clases y número de cabezas de ganado que prefiere el plan de aprovechamientos forestales, se saca á primera subasta los pastos sobrantes para el número de 30 cabezas de ganado mayor y 10 menores, cuyo disfrute tendrá lugar en la Dehesa de esta villa; y para 350 lanaras y 100 de cabrio en la Dehesa del agregado Matillas, bajo el cañon y condiciones de dicho plan; el remate tendrá lugar el dia 31 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, en esta Alcaldía.

Villaseca de Henares 31 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Diego Gonzalez.—Por su mandado, —Urbano Mayor.

Guadalajara.—Imprenta de José Ruiz y Hermanos.

Art. 4.º. El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, formando para cada una de ellas un cuadro de mozos sorteados y adjudicará las disposiciones que sean necesarias para su cumplimiento con toda justicia.

Las diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á las mismas correspondan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que en cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

MADRID.

El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Sorilla.

Para llevar á debido efecto lo que dispone la ley de 18 del corriente mes, por la que se llama el servicio de las